



ACUERDO de 28 de mayo de 2020, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, consistente en la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Losar de la Vera, consistente en adaptar las determinaciones aplicables al Suelo No Urbanizable al Plan Territorial de la Vera. (2020AC0036)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 28 de mayo de 2020, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.h del Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de resolver sobre su aprobación definitiva, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, mediante Decreto del Presidente 16/2019, de 1 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Junta de Extremadura (DOE de 2-7-19).

Por Decreto 87/2019, de 2 de agosto, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, formando parte de ella la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio. Y atribuyéndose a la actual Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio el ejercicio de estas competencias, y entre otras funciones, la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura (DOE de 5-8-19).

Así mismo, la disposición adicional primera del citado Decreto 87/2019, indica que "las referencias del ordenamiento a los órganos suprimidos, se entenderán realizadas a los que en esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias".

Puesto que Losar de la Vera no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del artículo 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.



Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (artículo 80 de LSOTEX).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los artículos 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

La disposición transitoria cuarta de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (LOTUS), bajo el epígrafe "Planes e instrumentos de ordenación urbanística en tramitación en el momento de entrada en vigor de esta ley", y en su nueva redacción dada por Decreto-Ley 10/2020, de 22 de mayo (DOE de 25-5-20), dispone:

"Los instrumentos de planeamiento y desarrollo urbanísticos aprobados inicialmente a la entrada en vigor de esta ley podrán continuar su tramitación de acuerdo con las normas de procedimiento previstas en la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, siempre que se aprueben definitivamente en el plazo de cuatro años desde su entrada en vigor, en cuyo caso les será de aplicación el mismo régimen previsto en la disposición transitoria segunda para los instrumentos aprobados antes de su vigencia.

Al no existir aún desarrollo reglamentario de la LOTUS, razones de operatividad y seguridad jurídica obligan a realizar una interpretación amplia de este precepto, entendiendo que la referida disposición transitoria cuarta se refiere no solo a procedimientos, sino también a la distribución de competencias entre órganos administrativos "urbanísticos" de la Comunidad Autónoma, en la forma actualmente contemplada en el Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura (DOE n.º 87, de 9 de mayo). Y no solo por razones de coherencia, sino en base a que se encuentra referido a instrumentos y procedimientos contemplados en la anterior LSOTEX.

El asunto epigrafiado fue examinado en anterior sesión de esta Comisión de 27 de junio de 2019 que acordó:

"Dejar en suspenso el pronunciamiento sobre la aprobación definitiva, hasta tanto el Ayuntamiento, incorporando a la Memoria del proyecto las condiciones del Servicio de Ordenación del Territorio (25-6-19) y de la DAE (17-5-19), y adoptando en su caso un nuevo acuerdo plenario, justifique que las previsiones finales de su propuesta se adaptan y son congruentes con las condiciones de ambas".



Se ha aportado nueva documentación remitida por el Ayuntamiento, en la que consta acuerdo plenario de 17 de febrero de 2020, donde se conviene "aprobar, aceptar e incorporar" al documento definitivo del proyecto de modificación, las determinaciones de "la modificación de la Declaración Ambiental Estratégica aprobada por Resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de fecha de 17 de diciembre de 2019", y aprobar provisionalmente la Modificación Puntual con las "modificaciones resultantes de la Declaración Ambiental Estratégica definitiva".

Y es que, tras la inicial Declaración Ambiental Estratégica (DAE) de 17-5-19, aparece Resolución de 17 de diciembre de 2019 de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se modifica la declaración ambiental estratégica de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Losar de LA Vera (DOE 27/01/2020).

También se incluye nuevo informe "favorable" del Servicio de Ordenación del Territorio de la DGUOT de 10-2-20, que justifica la adaptación del nuevo proyecto de modificación a las determinaciones del Plan Territorial de La Vera.

Con la nueva propuesta que realiza el Ayuntamiento, en contestación a las observaciones señaladas nuestra anterior sesión 27-6-19, se justifica, por tanto, su compatibilidad con el Plan Territorial (a cuyo régimen del SNU pretende adaptarse), y su plena adaptación a las condiciones señaladas en la nueva DAE de 17-12-19. No apreciándose, por tanto, inconveniente para su aprobación.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA :

- 1) Aprobar definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Losar de la Vera epigrafiada.
- 2) Publicar, como anexo I a este acuerdo, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Por otro lado, y a los efectos previstos en el artículo 79.2 de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX (DOE de 10-04-2015), a esta resolución (que también se publicará en la sede electrónica la Junta de Extremadura), se acompañará un anexo II contemplativo de un resumen ejecutivo, en el que, con la identificación de la Empresa o técnico redactor del proyecto y su correspondiente cualificación empresarial o profesional, se recojan las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.



Como anexo III se acompañará certificado del Jefe de Sección de Gestión de Planeamiento y Territorial y Secretario de la CUOTEX, en el que se hará constar la fecha y n.º de inscripción con la que se ha procedido al depósito previo del documento aprobado en el Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y de Ordenación Territorial dependiente de esta Consejería (artículo 79.1.f de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX).

Mérida, 28 de mayo de 2020.

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

V.º B.º

La Presidenta,

EULALIA ELENA MORENO DE ACEVEDO YAGÜE



ANEXO I

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 28/05/2020, en la que se aprueba la Modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Losar de la Vera, consistente en adaptar las determinaciones aplicables al Suelo No Urbanizable al Plan Territorial de la Vera, quedando los capítulos 1, 2, 3 Y 4 del citado plan como siguen:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES:

RÉGIMEN DE USOS.

A los efectos de la presente normativa se establece la siguiente definición de tipos de usos, exclusivamente de aplicación en las distintas categorías de suelo no urbanizable.

En función de su adecuación al suelo no urbanizable sobre el que se realizan se distinguen los siguientes tipos de usos:

1. Propios: son los usos del suelo que se corresponden con la naturaleza y destino de los mismos y cuyos fines sean agrícolas, forestales, ganaderos, cinegéticos u otros vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, y dentro de los límites que, en su caso, establezcan las leyes o el planeamiento de ordenación.
2. Excepcionales: toda construcción o instalación establecida en suelo no urbanizable con el régimen de tolerancia:
 - Permitidos o principal: son los usos predominantes o actividades que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección y preservación de cada área, establecidas en el Capítulo de Protección y Mejora del Medio Natural y del Patrimonio de la presente Normativa, y que garanticen que no alterarán los valores o causas que han motivado la protección o preservación de dicho área. Las actividades y usos permitidos no precisarán la autorización de actividad, sin perjuicio de que deban ser objeto de licencia o autorización por otros órganos o Administraciones.
 - Autorizables o complementarios: son aquellos usos que bajo determinadas condiciones pueden ser tolerados en un área sin un deterioro apreciable de sus valores y que garanticen que no alterarán los valores o causas que han motivado la protección o preservación de dicho área.
 - Incompatibles o prohibidos: son los usos que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el área o cualquiera de sus elementos o características y que sean incompatibles con los objetivos de protección y preservación del área.



Tipos de usos excepcionales:

A los efectos del presente Plan las construcciones e instalaciones, tanto existentes como nuevas, se clasifican por su tipo de uso según la siguiente clasificación:

- a) Uso Residencial.
- b) Uso Terciario.
- c) Uso Aparcamiento
- d) Uso Dotacional
- d) Uso Industrial.
- e) Uso Agroindustrial.
- f) Uso Agrícola
- g) Uso Ganadero.
- h) Otras Actividades, actividades especiales.

A) USO RESIDENCIAL.

Se entenderá como uso residencial el destinado a habitación de las personas, siempre que los espacios construidos y sus instalaciones garanticen las mínimas condiciones de habitabilidad establecidas en esta normativa y en las disposiciones al efecto vigentes.

A. Vivienda unifamiliar: Cuando en la unidad parcelaria se edifica una sola vivienda.

B) USO TERCIARIO.

Comprende las actividades desarrolladas en las construcciones e instalaciones destinadas a la realización de transacciones comerciales, prestación de servicios a particulares, servicios personales, técnicos o monetarios y de mercancías. Puede ser de diversos tipos: oficina, comercial, hotelero, recreativo, ocio y espectáculo.

A. Oficinas: Actividades terciarias que tienen por objeto la prestación de servicios administrativos, técnicos, financieros, jurídicos, profesionales, de información, etc., tanto a las



empresas como a los particulares, y pudiendo corresponder tanto a servicios de la administración como de privados.

B. Comercio: Servicio destinado a suministrar mercancías al público mediante ventas al por menor, ventas de comidas y bebidas para su consumo en el local, o a prestar servicios personales a los particulares. Atendiendo a las características del local donde se desarrolle la actividad, cabe distinguir las siguientes categorías:

– Categoría 1, Local comercial: Actividad comercial que tiene lugar en un establecimiento independiente, de dimensión no superior a setecientos cincuenta (750) metros cuadrados de superficie de venta en comercios alimentarios y dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados en los No Alimentarios.

– Categoría 2, Agrupación Comercial: Espacio en el que se integran varias firmas comerciales con acceso e instalaciones comunes, en forma de galerías, centros y complejos comerciales.

– Categoría 3, Grandes superficies comerciales: Actividad comercial que tiene lugar en establecimientos que operan bajo una sola firma comercial y alcanzan dimensiones superiores a los setecientos cincuenta (750) metros cuadrados de superficie de venta en comercio alimentario y dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados en los No Alimentarios.

– Categoría 4: Venta ocasional en locales provisionales (mercadillo, ferias)

C. Hostelería: cafeterías, bares, restaurantes, etc. Servicios destinados a ventas de comidas y/o bebidas para su consumo en el local.

– Categoría 1: Sin espectáculo.

– Categoría 2: Con espectáculo.

D. Hospedaje: Servicio terciario destinado a proporcionar alojamiento temporal a las personas.

– Categoría 1: Pensiones, casas rurales y casas de huéspedes situadas en cualquier planta de la edificación.

– Categoría 2: Hoteles y hostales en edificio exclusivo.

E. Recreativo: Actividades vinculadas al ocio y esparcimiento en general como salas de espectáculos, cines, salones de juegos, parques de atracciones, etc.



C) USO APARCAMIENTO.

Comprende los espacios destinados a la detención prolongada de los vehículos a motor, situados en planta baja de las edificaciones principales, edificaciones auxiliares, espacio interior de parcela, o plantas sótano y semisótano de la edificación.

A efectos de las presentes Ordenanzas se establecen:

- Categoría 1: Aparcamiento en bajos y sótanos de edificios con otro uso.
- Categoría 2. Aparcamiento en edificio exclusivo y edificios no residenciales.
- Categoría 3. Playas de estacionamiento de vehículos automóviles al aire libre, o cubiertos, pero abiertos al menos por tres lados, así como pistas de prácticas de conducir.
- Categoría 4. Estacionamientos de bicicletas.

D) USO DOTACIONAL.

El uso dotacional comprende las actividades desarrolladas en las construcciones e instalaciones, de dominio tanto público como privado, destinadas a dotar al ciudadano de los servicios y equipamiento necesarios para su esparcimiento, educación, enriquecimiento cultural, salud, asistencia, bienestar y mejora de la calidad de vida. Puede ser de diversos tipos: deportivo, docente, sanitario, religioso, asistencial, administrativos públicos, socio-cultural y asociativo.

D1) Cultural, espectáculos y salas de reunión.

Es el uso que corresponde a aquellos edificios de servicio al público destinados tanto al desarrollo de la vida de relación como al desarrollo de actividades culturales y de recreo.

A efectos de las presentes Ordenanzas se establece:

- Categoría 1: Establecimientos de hasta 100 asistentes.
- Categoría 2: Establecimientos entre 100 y 300 asistentes.
- Categoría 3: Establecimientos de más de 300 asistentes.
- Categoría 4: Establecimientos para espectáculos al aire libre.



D2) Educativo.

Es el uso que corresponde a edificios y locales públicos y privados que se destinen principalmente a la Enseñanza o investigación en todos sus grados y especialidades.

A efectos de las presentes Ordenanzas se establece:

- Categoría 1: Corresponde a los centros académicos y de educación de adultos hasta cuarenta plazas.
- Categoría 2: Corresponde a los centros académicos y de educación de adultos hasta ochenta plazas.
- Categoría 3: Corresponde a los centros académicos y de educación de adultos de más de ochenta plazas.
- Categoría 4: Guarderías infantiles.
- Categoría 5: Centros de educación e investigación en todos sus niveles en edificio exclusivo.

D3) Sanitario.

Es el uso correspondiente a aquellos edificios públicos o privados destinados al tratamiento y alojamiento de enfermos.

A los efectos de las presentes Ordenanzas se establece:

- Categoría 1: Clínicas en régimen de consultas externas, y consultas veterinarias de menos de 200 m², sin hospitalización. La superficie dedicada a este uso no superará el 50 % de la superficie edificada.
- Categoría 2: Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana y otros establecimientos sanitarios con o sin hospitalización, en edificio exclusivo.
- Categoría 3: Otros centros sanitarios.

D4) Asistencial.

Es el uso correspondiente a aquellos edificios públicos o privados destinados a la asistencia social.

- Categoría 1: Sin residencia.



— Categoría 2: Con residencia en edificio con uso distinto.

— Categoría 3: Con residencia, en edificio exclusivo.

D5) Religioso.

— Categoría 1: Es el uso correspondiente a aquellos edificios destinados exclusivamente al culto público o privado y reunión sin residencia aneja.

D6) Deportivo.

Es el uso que corresponde a aquellos espacios y edificios acondicionados para la práctica y enseñanza de los ejercicios de cultura física y deportes.

A los efectos de las presentes Ordenanzas se establece:

— Categoría 1: Espacios y locales para la práctica deportiva sin espectadores.

— Categoría 2: Espacios y locales para la práctica deportiva con espectadores.

D7) Administrativo.

Edificaciones destinadas a servicios de las Administraciones Públicas.

— Categoría 1: en planta baja y primera de la edificación.

— Categoría 2: en edificio exclusivo.

D8) Tanatorios Públicos Y Servicios Funerarios Públicos.

Se determina una única categoría, en edificio exclusivo.

D9) Infraestructuras.

Comprende las instalaciones destinadas a suministro de energía eléctrica, instalaciones de captación de agua, de abastecimiento de agua, gas, telefonía, saneamiento, red viaria y ferroviaria, aeropuertos, etc., que quedan reguladas por la normativa de la legislación sectorial de aplicación en cada caso.

Cuando acojan actividades de servicios urbanos y/o infraestructuras públicas o privadas se regularán por la normativa de ámbito estatal o regional que las afecte, por las necesidades propias del uso requerido, por las establecidas en estas Normas, y, en su caso, por la reglamentación de las Compañías que las tutelen.



D10) Zonas Verdes.

Corresponde a todos aquellos espacios no edificados destinados fundamentalmente a plantación de arbolado y jardinería, admitiéndose diversos tratamientos del suelo. Su objeto es garantizar la preservación de espacios urbanos para el ocio y esparcimiento de la población, a la protección y aislamiento entre zonas que lo requieran y a la obtención de unas adecuadas condiciones ambientales de salubridad y estética urbana.

A los efectos del establecimiento de las condiciones particulares de utilización se establecen las siguientes categorías:

- Categoría 1: Áreas ajardinadas que corresponde a las áreas con acondicionamiento vegetal destinadas a defensa ambiental, al reposo de los peatones y al amueblamiento viario.
- Categoría 2: Zonas Verdes, formado por los espacios libres en el que existe una primacía de la zona forestada sobre las zonas verdes urbanizadas y en el que se permiten usos deportivos y de ocio, además de las necesarias para la conservación de la zona verde.
- Categoría 3: Espacios libres de protección de cauces: Se trata de aquellos suelos que deben preservarse de su ocupación por representar cauces de agua de curso no permanente, pero que en períodos de lluvia intensa pueden recibir puntualmente importantes caudales de desagüe

E) USO INDUSTRIAL.

Se define como uso industrial toda actividad desarrollada dentro o fuera de una edificación con alguno de los siguientes fines:

- La obtención o transformación de materias primas, así como su preparación para posteriores transformaciones, o la elaboración para su comercialización.
- El tratamiento de materias primas o semielaboradas y el envasado o empaquetado de materias elaboradas y su distribución.
- La elaboración o creación de cualquier efecto artesanal, así como el arreglo y reparación productos de consumo e industriales.
- El almacenamiento de cualquier material o efecto en lugares y locales utilizados permanentemente para ello siempre que, en caso de complementarse la venta con el almace-



naje, el volumen de almacenaje permanente sea superior al doble del volumen de ventas anual, o bien que la actividad de venta se realice al por mayor.

— Cualquier otra actividad con fines asimilables a los anteriores.

Dentro del uso industrial se establecen las siguientes categorías:

Categoría 1. Pequeñas industrias, almacenes o talleres artesanales con instalaciones no molestas, que no desprenden gases, polvo ni olores ni originan ruidos ni vibraciones que pudieran causar molestias al vecindario.

Categoría 2. Pequeñas industrias, almacenes, talleres de servicios admisibles en contigüidad con la residencia con la adopción, en su caso, de ciertas medidas correctoras, que se han de localizar en edificios exclusivos, que genere una reducido nivel de tránsito y no sea una industria insalubre, nociva o peligrosa.

Categoría 3. Industrias y almacenes incompatibles con otros usos que no sean industriales bien por las molestias propias o por las derivadas de su implantación al requerir un dimensionamiento de infraestructuras que supera el existente, o que unido a la demanda tradicional llegara a superarlo por lo que obligan a una ubicación dentro de los polígonos industriales.

Categoría 4. Industrias y almacenes incompatibles con cualquier otro uso, incluso otros usos industriales, por las molestias que genera, por las necesidades propias de la instalación o por cualquier otro motivo. Deben implantarse en Suelo No Urbanizable, cumpliendo el régimen específico que la presente normativa establece para esta clase de suelo.

Categoría 5. Instalaciones de producción de energías renovables.

F) USO AGROINDUSTRIAL.

El uso agroindustrial es aquel desarrollado en las construcciones e instalaciones cuya actividad productiva está directamente relacionada con la explotación agrícola, forestal o pecuaria. Son industrias que tienen por objeto la transformación y almacenamiento de productos agropecuarios. Se consideran los siguientes tipos:

— Categoría 1. Serrerías.

— Categoría 2. Elaboración de abonos.

— Categoría 3. Elaboración y envasado de productos alimenticios.

— Categoría 4. Almacenamiento de productos agropecuarios.



G) USO AGRÍCOLA.

Se consideran agrícolas los usos relacionados directamente con la explotación de los recursos vegetales del suelo.

- Categoría 1. Horticultura en pequeña explotación doméstica para consumo propio.
- Categoría 2. Almacenado y/o secado de productos agrícolas por medios naturales.
- Categoría 3. Secado de productos agrícolas por medios artificiales.
- Categoría 4. Viveros e invernaderos con espacios o construcciones dedicados al cultivo de plantas y árboles en condiciones especiales de cuidados.
- Categoría 5. Cultivos agrícolas intensivos o extensivos para autoconsumo o para el mercado.

H) USO GANADERO.

Se entienden como uso ganadero las actividades relativas a la crianza, granjería y tráfico de ganados.

Se distinguen tres categorías:

1. Categoría 1: Explotación doméstica.
2. Categoría 2: Pequeña explotación.
3. Categoría 3. Explotación productiva o industrial.

Toda instalación, cuando sea de aplicación se someterá a las determinaciones establecidas en la Ley prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La tramitación y contenido de los expedientes de nuevas actividades ganaderas y de regularización de actividades ganaderas existentes, se ajustará a lo previsto en La Ley 21/21013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la Ley 16/2015 de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

I) OTRAS ACTIVIDADES, ACTIVIDADES ESPECIALES.

Existen otros usos no encuadrables en las clases anteriores, y que vienen regulados por su legislación sectorial específica:



I. CEMENTERIOS.

Cumplirán la legislación específica, Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria. Se considerarán admisibles, no obstante, tras el trámite reglamentario, las ampliaciones de cementerios históricamente enclavados en zonas urbanas o próximos a los núcleos existentes.

II. VIVEROS E INVERNADEROS.

No podrán situarse en zonas de especial protección, y la parte construida no superará el 75 % de la parcela destinada a tal uso. No hay limitación de distancia al casco urbano. Deberán respetar, no obstante, las normas particulares del Suelo No Urbanizable, en su caso.

III. MATADEROS.

Son establecimientos industriales destinados al reconocimiento, sacrificio y preparación de los animales de abasto, destinados al consumo de la población. Se incluyen las salas de despiece, centros de comercialización, almacenamiento y distribución de carne y despojos a industrias derivadas.

IV. CEMENTERIOS DE COCHES.

Deberán situarse en lugares no visibles desde las vías de comunicación o acceso a las poblaciones, ocultándose en cualquier caso mediante arbolado suficientemente alto y poblado, dispuesto alrededor de la instalación. Incorporarán instalaciones para evitar que las aguas pluviales puedan contaminar terrenos circundantes. Se situarán fuera de las zonas de cauces.

V. ANTENAS DE TELEFONÍA.

Este uso vendrá regulado por su legislación sectorial vigente específica.

VI. CAMPAMENTOS DE TURISMO (CAMPING).

El uso de acampada deberá cumplir la legislación sectorial vigente y además de la restante normativa.

FORMACIÓN DE NÚCELO DE POBLACIÓN.

A los efectos de evaluar la posibilidad de riesgo de formación de núcleo de población, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley del Suelo de Extremadura.



CAPÍTULO 2

SUELO NO URBANIZABLE NO PROTEGIDO

SNUC. SUELO NO URBANIZABLE COMÚN.

Dentro de esta categoría de Suelo No Urbanizable Común se incluyen los suelos inadecuados para su incorporación inmediata al proceso urbanizador, por sus características físicas, por su innecesidad para un desarrollo urbano racional y sostenible de acuerdo con el modelo territorial adoptado por los instrumentos de ordenación del territorio.

Dentro de ellos se incluyen parte de los suelos clasificados por el Plan Territorial como protección agrícola que no presentan valores ambientales significativos sobre el territorio, todo ello tras un estudio exhaustivo de los valores ambientales, físicos y socio - económicos sobre el conjunto territorial que compone el Termino Municipal de Losar de la Vera.

Se encuentran dentro de las áreas de transición definidas por el propio Plan Territorial de la Vera.

CAPÍTULO 3

SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO

GRUPO I: "VALORES AMBIENTALES, NATURALES O CULTURALES".

Se trata de aquellos suelos en los que están presentes valores naturales o culturales, en la variedad específica de protección ambiental, natural, cultural o arqueológica, en todo caso, la variabilidad tras el estudio territorial del TM de Losar de la Vera, se distinguen dos subgrupos con su correspondientes tipos que son los siguientes:

PROTECCIÓN POR VALORES AMBIENTALES.

Los bienes de dominio público natural y los terrenos colindantes con ellos sujetos al régimen de policía demanial previsto por su legislación reguladora, en la variedad específica de protección ambiental.

SNUPA-1: SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE CAUCES FLUVIALES:

Contienen todos los suelos que se encuentran dentro cauces fluviales con suficiente entidad, rango y envergadura los cuales se consideran de dominio público conforme al Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de



Aguas, así como al Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986), y se marca sobre el territorio la zona de policía de dichos cauces con una afección de 100 metros en cada margen de los cauces, denominados en dicha legislación como zona de policía de cauces. Con lo cual sobre este tipo de suelo se cumplirá todo lo establecido en dicha normativa sectorial.

Estas áreas son coincidentes, en determinadas zonas, con otras protecciones de rango superior como es el caso del Corredor Ecológico y de Biodiversidad, Área Protegida Red Natura 2000 (ZEC y ZEPA), los cuales prevalecen sobre la protección de Cauces Fluviales. Incluso son coincidentes otros complementarios con otras protecciones como son los terrenos contenidos en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres, los cuales una vez examinados todos los que no se contienen en rangos superiores se incluyen dentro de este suelo protegido por tener un carácter protector de dichos hábitats.

SNUPA-2: VÍAS PECUARIAS:

Contienen todos los suelos que se encuentran dentro de la afección de Protección de Vías Pecuarias, conforme al Decreto 49/2000, de 8 de marzo, por el que se establece el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura y conforme al proyecto de Clasificación de Vías Pecuarias del término municipal de Losar de la Vera.

PROTECCIÓN POR VALORES NATURALES.

Los terrenos que deban ser objeto de un régimen especial de protección por estar incluidos en la Red de Áreas Protegidas de Extremadura, siempre que los correspondientes instrumentos de planificación que los declaren o regulen establezcan expresamente su incompatibilidad para ser objeto de transformación urbanística, en la variedad específica de protección natural.

La mera inclusión de unos terrenos en la Red Ecológica Natura 2000 no determinará, por sí sola, su clasificación como suelo no urbanizable, pudiendo ser objeto de una transformación urbanística compatible con la preservación de los valores ambientales necesarios para garantizar la integridad del área, y comprendiendo únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que expresamente se autoricen en el correspondiente procedimiento de evaluación ambiental.

SNUPN-1: SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN NATURAL "AREA TERRITORIAL NATURAL":

Contienen los suelos clasificados por el Plan Territorial de la Vera como parque natural territorial, localizado en el extremo noroeste de la comarca.



Quedan definidos dentro de esta protección todos los suelos no urbanizables que por su valor actual relativo a consideraciones ecológicas y paisajísticas merecen preservarse además de conservar, proteger y mejorar sus condiciones naturales. Se corresponde además en su mayoría con terrenos de entidad pública. Se trata de un suelo no urbanizable de protección propuesto por el PT de la Vera que comprende prácticamente todo el área del ZEC ES4320038 Sierra de Gredos y Valle del Jerte regulado por el Plan de Gestión n.º 68, y otros lugares con valores ecológicos, naturales y paisajísticos que merecen preservarse además de conservar, proteger y mejorar sus condiciones naturales.

Los ZEC se encuentran regulados en el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura, y que el Plan Territorial de la Vera clasifica como Parque Territorial Natural. Se trata de una zona de altísimo valor ecológico propuesta como LIC en 1997 y que incluyó todos los terrenos de la sierra por encima de la cota de 800m. Por este motivo se propone declarar como Área Territorial Natural los terrenos incluidos en la ZEC, con algunas correcciones que se deben a que al tomar una cota de altura como criterio de declaración puede llevar a incluir terrenos que no necesariamente tienen los valores ecológicos necesarios para su inclusión en la Área Territorial Natural y viceversa, por lo que ha sido necesario proteger áreas de cota inferior a los 800 metros por sus valores naturales (robledales y enebrales en su mayor parte).

En el caso particular de Losar de la Vera, la mayoría de la ZEC está incluida en el Parque Territorial Natural, salvo los ríos principales, incluidos en el Corredor Ecológico y de Biodiversidad, como se concreta en el SNUPN-2 CTEB, y una pequeña parte próxima al núcleo urbano, que al clasificarse como Zona de Interés (ZI), y no incluirse dentro del Parque Territorial Natural, pasa a clasificarse como Suelo No Urbanizable con Protección Natural tipo 3 (Área Protegida Red Natura 2000).

Sin lugar a dudas es el Espacio Protegido que mejor responde a los criterios de la Directiva Hábitats, incluyendo toda la superficie que es necesaria cubrir para un gran número de hábitats y taxones. Tal es el caso de los siguientes hábitats: Vegetación flotante de *Ranunculus*, Brezales oromediterráneos, Formaciones de *Genista purgans* de montaña, Fruticidas y arboledas de *Juniperus*, Prados ibéricos silíceos de *Festuca indigesta*, Turberas de cobertura, Desprendimientos mediterráneos occidentales, Pastos pioneros de superficies rocosas, Robledales galaicos-portugueses, Bosques de castaños. Entre los taxones igualmente bien representados están: dentro de los invertebrados *Cerambyx cerdo*, *Coenagrion mercuriale*, *Euphydryas aurinia*, *Gomphus graslini* y *Lucanus cervus*; dentro de los mamíferos se encuentran *Galemys pyrenaicus* y *Microtus cabrerae*, existen hasta cinco taxones de peces, dos especies de lagartos, *Lacerta schreiberi* y *Lacerta monticola*.



y galápagos como *Mauremys leprosa*. Asimismo se encuentran entre los taxones vegetales a *Festucaelegans*, *Isoetesvelatum*, *Festucasummilusitanica*, *Veronicamicrantha* y *Narcissuspseudonarcissusnobilis*.

Esta propuesta está encaminada a proteger un área cuyas zonas aledañas de éste sistema montañoso están protegidas con figuras similares en las regiones y provincias limítrofes (reserva Natural Garganta de los Infiernos en el Valle del Jerte (Cáceres); Parque Regional de la Sierra de Gredos en Ávila), Los ecosistemas no entienden de límites administrativos, por lo que es necesario dotar de continuidad a estos espacios ya protegidos en áreas limítrofes.

Dichos terrenos se encuentran incluidos en un alto porcentaje dentro del Monte de utilidad Pública denominado "Sierra" (CC-045), de modo que la gestión de cualquier área territorial será más ágil administrativamente.

SNUPN-2: CORREDOR TERRITORIAL ECOLÓGICO Y DE BIODIVERSIDAD:

Contienen los suelos clasificados por el Plan Territorial de la Vera como Corredor Territorial Ecológico y de Biodiversidad, tanto detallado como de esquema. Trata elementos del paisaje de extensión variable que permiten la continuidad espacial de enclaves de singular relevancia, cuya continuidad la marcan los cursos fluviales.

Se ha procedido a revisar las áreas determinadas como detallado y se han redelimitado ajustándose a los valores ambientales que persiguen esta figura de corredor según la revisión realizada de los mismos en el año 2015, eliminando ciertas áreas que estaban detalladas y que en la actualidad eran terrenos agrícolas de alta productividad al sur del término municipal en las inmediaciones del río Tiétar. Y en todos los suelos clasificados como esquema que demarcaban el corredor por los cursos fluviales, se ha pasado a la categoría de detallado todos los incluidos en la revisión de la Red Natura 2000 regulados mediante Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura, en el cual se reflejan los planes de gestión de dichos espacios protegidos. En el caso particular de Losar de la Vera, las áreas naturales protegidas se encuentran reguladas dentro de los Planes de Gestión n.º 55ZEPA "Río y pinares del Tiétar" y la ZEC "Río Tiétar" y n.º 68, ZEC "Sierra de Gredos y Valle del Jerte". Los cuales presentan una zonificación en función de los valores encontrados. Así, existen Zonas de Interés Prioritario (ZIP), Zonas de Alto Interés (ZAI), Zonas de Interés (ZI), y Zonas de Uso General (ZUG).

Con lo cual, las áreas que se quitan de la categoría de esquema pasan a ser SNUPA-1: cauces fluviales. En la zona norte del término municipal donde existe la protección de SNUPN-1: Área Territorial Natural, se incluyen en el SNUPN-2 CTEB por considerarse así en el



Plan Territorial y se amplían ciertos cauces por su valor ambiental, ya que se considera Red Natura 2000 regulados Decreto 110/2015, de 19 de mayo.

Por este motivo desaparece la categoría de protección indicada en el Plan Territorial como "esquema", gracias a una mayor determinación de las áreas que contienen el valor que se persigue como corredor ecológico con una continuidad por los cauces fluviales que vertebran el territorio de Losar de la Vera.

Sin embargo, en los Suelos clasificados como SNUPN-2 CTEB existen áreas de pequeño tamaño que son difíciles de representar a escala 10.000 cuyas áreas están tipificadas como ZI (Zonas de Interés) y ZUG (Zonas de Uso General), en las cuales en el apartado de medidas de conservación se dice literalmente "son áreas degradadas y de menor calidad ambiental relativa dentro del espacio protegido, no incluyendo elementos que sean objeto de medidas específicas de conservación. Por tanto estas zonas se regirán según la normativa básica por la que se regulan los espacios incluidos en Red Natura 2000." Por tanto estas áreas se regirán por lo establecido en los suelos SNUPE-3 Áreas Protegidas Red Natura 2000.

Tienen una consideración de protección superior a la protección ambiental de cauces por poseer ambas protecciones la misma área. Es decir todo suelo protegido como corredor biológico detallado también posee la protección de cauces "Zona de Policía", máxime por encontrarse más cerca del dominio público hidráulico demarcado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, así como al Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986).

SNUPN-3: ÁREA PROTEGIDA RED NATURA 2000:

Quedan definidos dentro de esta protección todos los suelos no urbanizables que por su valor actual, relativo a consideraciones ecológicas y paisajísticas, merecen preservarse además de conservar, proteger y mejorar sus condiciones naturales y que se encuentran dentro del ZEC ES4320038 Sierra de Gredos y Valle del Jerte recogido en el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura. Se trata de dos pequeñas áreas que en el Plan Territorial de la Vera no estaban incluidas dentro del Suelo denominado en dicho Plan como Parque Territorial Natural. Al redelimitarse los límites de los antiguos LIC, en la actualidad ZEC según el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura, estas zonas se clasifican como el tipo de suelo que actualmente se describe.

Además, como se ha mencionado en el suelo anterior, dentro de la ZEPA "Río y pinares del Tiétar" y la ZEC "Río Tiétar", existen ciertos enclaves con la categorización de Zona



de Interés (ZI) y Zona de Uso General (ZUG), que pasan a clasificarse en este tipo de suelo, ya que así viene recogido en el Plan de Gestión n.º68, que los regula.

No obstante, cabe mencionar, que en las zonas cercanas a los cauces fluviales el suelo incluido en esta categoría también posee la protección de cauces "Zona de Policía", máxime por encontrarse cerca del dominio público hidráulico demarcado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, así como al Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986).

SNUPN-4: HÁBITAT TIPO I y SNUPN-5: HÁBITAT TIPO II:

En este tipo de suelo se definen los hábitats a tener en cuenta con el objeto de conservar mejorar y proteger sus condiciones naturales, a tales efectos se ha realizado un estudio pormenorizado sobre el territorio de aquellas zonas de hábitats donde verdaderamente concurren esos valores merecedores de cierta protección ambiental.

Hay que recordar que, por un lado, gran parte de los hábitats se encuentran incluidos en la Red Natura 2000, y por lo tanto dentro de la categoría suelo no urbanizable PNAP Protección Natural Áreas Protegidas, gozando de esta manera de la máxima protección ambiental.

Por otro lado, y como resultado del estudio pormenorizado sobre el territorio, se ha definido un Suelo No Urbanizable de protección natural de hábitats, y a su vez se han establecido dos categorías, Tipo I y Tipo II, en función de sus valores ambientales, siendo el Tipo I la que presenta un hábitat más "amenazado" y por tanto prioritario y el Tipo II como no prioritario.

El resultado del estudio queda definido en el presente documento, dentro en el apartado 7.8 Áreas protegidas y representado en el plano 3. Figuras de protección ambiental. Resultando las delimitaciones representadas en los planos de la modificación puntual de la serie OE 1 Ordenación del Suelo No Urbanizable PT Vera.

GRUPO II: "ESTRUCTURAL"

Suelo no urbanizable de protección estructural, sea hidrológica, agrícola, ganadera, forestal, por razón de su potencialidad para los expresados aprovechamientos.

Se trata de aquellos suelos cuyas características los hagan idóneos para asegurar la protección estructural del territorio por razón bien de su destino a las actividades propias del sector primario, ya sean hidrológicas, agrícolas, ganaderas, forestales, bien de su potencialidad para los expresados aprovechamientos, en la variedad específica de protección estructural, en todo caso, la variabilidad tras el estudio territorial del TM de Losar de la Vera, se distinguen cuatro tipos que son los siguientes:

**SNUPE-1: GANADERA / DEHESA:**

Esta figura comprende aquellos suelos no urbanizables, que exigen ser preservados de edificaciones y usos no relacionados directamente con la explotación ganadera de los mismos por su valor como pastos naturales.

Se determinan como tales los espacios con potencial para el desarrollo de la ganadería caprina, ovina, vacuna y, en menor medida, porcina: los pastizales, tanto de montaña como los de baja cota, así como las dehesas.

Se fomentará en estas áreas la implantación de usos que conlleven la profesionalización de las explotaciones y su vinculación a procesos agroindustriales que permitan capturar un mayor valor añadido. Asimismo, los que impliquen la búsqueda de nuevos mercados y un esfuerzo de publicidad y marketing de los productos locales. Y de igual modo los usos que conlleven una respuesta a la demanda cada vez de mayor de productos ecológicos de alta calidad.

SNUPE-2: AGRÍCOLA:

Esta figura comprende aquellos suelos no urbanizables que destacan por la fertilidad del terreno, que exigen ser preservados de edificaciones y usos no relacionados directamente con el destino agrícola de los mismos. Quedan definidos dentro de esta protección todos los suelos no urbanizables que por su elevada riqueza de las tierras para el cultivo, así como las infraestructuras existentes y el conocimiento acumulado por sus habitantes sobre técnicas de cultivo, reforzado por la importante diversidad de especies y por lo tanto, técnicas de agricultura que existen en la Vera, ofrecen una importante fuente de recursos para la continuidad del sector agrícola.

SNUPE-3: AGRÍCOLA E HIDROLÓGICA:

Esta figura comprende aquellos suelos no urbanizables, que exigen ser protegidos por la alta productividad y la fertilidad del terreno y la existencia de infraestructuras de riego.

Dada la fertilidad del terreno y la existencia de una infraestructura válida de riego, así como a su alta productividad, se le ha asignado la leyenda de "agrícola e hidrológica"; para diferenciarla de otras zonas agrícolas, en las que también se considera positivo el mantenimiento del aprovechamiento agrícola, pero caracterizadas por una menor productividad. Coincide esta clasificación de suelo con las Vegas del Tiétar. Estaban considerados estos tipos de suelo en el Plan Territorial de la Vera como "Suelos de alta productividad".

**SNUPE-4: FORESTAL E HIDROLÓGICA:**

Esta figura comprende aquellos suelos no urbanizables, que exigen ser preservados de edificaciones y usos no relacionados directamente con el uso y destino forestal e hidrológico de los mismos. Destacan por sus recursos agrícolas / forestales y ser terrenos contenidos en Montes de Utilidad Pública.

GRUPO III: "INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS"

Se trata de aquellos suelos que sean precisos para la protección de dotaciones por razón de su colindancia con los destinados a infraestructuras y equipamientos públicos y, como mínimo, los que conforme a la legislación sectorial reguladora de unas y otros queden sujetos a normas de policía dirigidas a asegurar su integridad y funcionalidad, en la variedad específica de protección de infraestructuras y equipamientos. De la Protección de Infraestructuras y Equipamientos.

SNUPI-1: CARRETERAS:

Contienen todos los suelos que se encuentran dentro de la afección de carreteras que articulan el territorio en Losar de la Vera, entre las cuales se encuentran dos de rango regional (EX - 203) y otras dos de rango provincial (CC - 45, CC - 135 y acceso a Robledillo). Se marca sobre el territorio la zona de policía de dichas infraestructuras con un afección de 28 metros (3 m carril viario + 25 m zona de policía) desde el eje a cada margen, de modo informativo, estas distancias se adaptaran a la legislación vigente en cada caso en concreto para el cual se someterá cualquier iniciativa a información sectorial de afección a dichas infraestructuras. Dentro de estas áreas se encuentran incluidas otras protecciones como son de cauces fluviales, directiva hábitat, que en conjunto tienen mayor protección coincidiendo con ZEC, ZEPA, hábitat y otras tipologías de suelos.

GRUPO IV: "CULTURAL"

Se trata de aquellos suelos donde se establece un perímetro de protección de 200 metros alrededor del elemento o zona catalogada arqueológica recogidas en la carta arqueológica de Losar de la Vera.

SNUPC. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN CULTURAL:

Contiene los suelos incluidos en las zonas arqueológicas recogidas en la Carta Arqueológica de Losar de la Vera.



En las zonas arqueológicas recogidas en la Carta Arqueológica de Losar de la Vera se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 2/1999, de 29 de marzo, del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, en los polígonos o enclaves inventariados no se permitirá ningún tipo de intervención u obra bajo la rasante natural del terreno sin el informe positivo del órgano competente de la Junta de Extremadura.

En el suelo no urbanizable de protección cultural catalogado como yacimientos, zonas o suelo de protección arqueológica, se fija un perímetro de protección de 200 m alrededor del elemento o zona catalogados. En dicho espacio cualquier obra de nueva planta o actuación que conlleve movimientos de tierras o alternaciones de la rasante natural del terreno, será sometida con carácter previo a la autorización de dichas actividades, a una evaluación arqueológica consistente en prospecciones superficiales y o sondeos arqueológicos con cargo al promotor de la actuación, que determinen la existencia y extensión de los restos.

Si como consecuencia de estos trabajos preliminares se confirmara la presencia de restos arqueológicos, se procederá a la paralización inmediata de las actuaciones en la zona de afectación y, previa inspección y evaluación por parte de los técnicos de la Dirección General de Patrimonio Cultural, se procederá a la excavación completa de los restos localizados. Finalizados estos trabajos y emitido el correspondiente informe de acuerdo al artículo 9 del Decreto 93/1997 que regula la actividad arqueológica en Extremadura, se emitirá, en función de las características de los restos documentados, autorización por la Dirección General de Patrimonio cultural, para el tratamiento y conservación de los restos localizados, de acuerdo al desarrollo de la propuesta de actuación y con carácter previo a la continuación de la misma.

Las subsolaciones que alcancen una profundidad mayor de 30 centímetros, así como las labores de desbroce o cambios de cultivo en estos espacios, necesitarán igualmente autorización previa por parte del organismo responsable de la protección del patrimonio arqueológico.

Estas áreas o zonas de protección de 200 m alrededor del elemento o zona catalogados, se solapan con distintas clases de suelos no urbanizables protegidos, por lo que a efectos de determinar las condiciones de aprovechamiento de los suelos con protección cultural, se estará a lo dispuesto para cada categoría de suelo no urbanizable protegido que comparta, previo informe del órgano competente en patrimonio cultural de la Junta de Extremadura.



CAPÍTULO 4

FICHAS DE CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO POR
CATEGORÍA DE SUELO

CLAVE: SNUC		SUELO NO URBANIZABLE COMÚN
ÁMBITO DE APLICACIÓN		Señalado en planos de ordenación. E
DEFINICIÓN		Suelos inadecuados para su incorporación inmediata al proceso urbanizador, carentes de valores ambientales.
CONDICIONES DE PARCELA MÍNIMA Y NUEVAS SEGREGACIONES	Superficie mínima para nuevas segregaciones y agregaciones. E	Lo establecido por la Comunidad Autónoma en la normativa que regule las unidades mínimas de cultivo para Losar de la Vera.
	Parcela mínima o Unidad Rústica apta para la edificación: E	La catastral existente para usos que no necesiten calificación urbanística. Para los usos que necesiten calificación urbanística, la definida por la Ley del Suelo de Extremadura para cada uso.
CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO	Alturas: E	Dos plantas y 7 metros
	Edificabilidad: E	0,05 m ² /m ²
POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN	Retranqueos entre edificaciones: D	15 metros a eje de caminos o vías de acceso para la construcción de nueva planta.
	Retranqueos a linderos: D	5 metros a todos los linderos para la construcción de nueva planta.
USOS DE LAS EDIFICACIONES	Uso Principal autorizable: E	<ul style="list-style-type: none"> • Agrícola. • Ganadero.
	Usos Autorizables: (Autorización autonómica previa) E	<ul style="list-style-type: none"> • Residencial. • Terciario: • Aparcamiento. • Dotacional, equipamientos. • Industrial (1), autorizable Cat 5. Instalaciones de producción de energías renovables conforme a lo establecido en la legislación vigente. • Agroindustrial. • Otras actividades, actividades especiales. • Infraestructuras. • Zonas verdes.
	Usos prohibidos: E	Los no permitidos expresamente
OBSERVACIONES	<p>(1) Excepcionalmente, a través de las distintas figuras de planeamiento territorial o urbanístico establecidas en la LSOTEX, así como su innovación o revisión, se podrá implantar el uso Industrial. E</p> <p>En los suelos afectados por la categoría de Monte de utilidad pública será de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 43/2003.</p>	

**SUELOS "NO URBANIZABLES DE PROTECCIÓN".**

CLAVE: SNUPA-1		SUELO NO URBANIZABLE de PROTECCIÓN AMBIENTAL DE CAUCES FLUVIALES	
ÁMBITO DE APLICACIÓN		Señalado en planos de ordenación E	
DEFINICIÓN		Se corresponde con las áreas protegidas que engloban los más importantes cursos de agua del término municipal.	
CONDICIONES DE PARCELA MÍNIMA Y NUEVAS SEGREGACIONES	Superficie mínima para nuevas segregaciones y agregaciones. E	Lo establecido por la Comunidad Autónoma en la normativa que regule las unidades mínimas de cultivo para Losar de la Vera.	
	Parcela mínima o Unidad Rústica apta para la edificación. E	La catastral existente para usos que no necesiten calificación urbanística. Para los usos que necesiten calificación urbanística, la definida por la Ley del Suelo de Extremadura para cada uso.	
CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO	Alturas: E	Dos plantas y 7 metros	
	Edificabilidad: E	Uso agropecuario: 0,02 m ² /m ² Resto de usos: 0,01 m ² /m ²	
POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN	Retranqueos entre edificaciones: D	15 metros a eje de caminos o vías de acceso para la construcción de nueva planta.	
	Retranqueos a linderos: D	5 metros a todos los linderos para la construcción de nueva planta.	
USOS DE LAS EDIFICACIONES	Uso Principal autorizable. E	<ul style="list-style-type: none">• Agrícola.(1) (2)• Ganadero. (1) (2)	
	Usos Autorizables: E (Autorización autonómica previa)	<ul style="list-style-type: none">• Residencial (1) (3)• Infraestructuras (1).	
	Usos prohibidos: E	Los no permitidos expresamente	
OBSERVACIONES	(1) Salvo cuando manifiestamente puedan producir un deterioro, patrimonial, ambiental o paisajístico relevante. E (2) Las construcciones e instalaciones deberán estar vinculadas a la explotación agrícola o ganadera donde se ubiquen y deberán ser adecuadas al ambiente a la función que les sea propia y cumplir las medidas administrativas ordenadoras de la actividad correspondiente. E (3) Únicamente en la zona de policía de los cauces cumpliendo todo lo establecido en la normativa sectorial. Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, así como al Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986)		



CLAVE: SNUPA-2	SUELO NO URBANIZABLE de PROTECCIÓN AMBIENTAL, vías pecuarias	
ÁMBITO DE APLICACIÓN	Señalado en planos de ordenación. E	
DEFINICIÓN	Quedan definidos dentro de esta protección todos los suelos no urbanizables incluidos en la Protección de Vías Pecuarias. Conforme al Decreto 49/2000, de 8 de marzo, por el que se establece el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura. E	
CONDICIONES DE PARCELA MÍNIMA Y NUEVAS SEGREGACIONES	Superficie mínima para nuevas segregaciones y agregaciones. E	Lo establecido por la Comunidad Autónoma en la normativa que regule las unidades mínimas de cultivo para Losar de la Vera.
	Parcela mínima o Unidad Rústica apta para la edificación. E	La catastral existente para usos que no necesiten calificación urbanística. Para los usos que necesiten calificación urbanística, la definida por la Ley del Suelo de Extremadura para cada uso.
CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO	Alturas: E	Una plantas y 4 metros
	Edificabilidad: E	Uso agropecuario: 0,03 m ² /m ² Resto de usos: 0,02 m ² /m ²
POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN	Retranqueos entre edificaciones: D	15 metros a eje de caminos o vías de acceso para la construcción de nueva planta.
	Retranqueos a linderos: D	5 metros a todos los linderos para la construcción de nueva planta.
	Usos Autorizables: (Autorización autonómica previa) E	<ul style="list-style-type: none">➤ Agrícola y ganadero (1)➤ Infraestructuras (2).
	Usos prohibidos: E	Los no permitidos expresamente
OBSERVACIONES	(1) Sin perjuicio del as limitaciones derivadas del a legislación sectorial que regula cada infraestructura. E (2) Salvo cuando manifiestamente puedan producir un deterioro, patrimonial ambiental o paisajístico relevante. E	



CLAVE: SNUPN-1		SUELO NO URBANIZABLE de PROTECCIÓN NATURAL DE ÁREA TERRITORIAL NATURAL
ÁMBITO DE APLICACIÓN	Señalado en planos de ordenación E	
DEFINICIÓN	Se corresponde con las áreas protegidas que engloban a las ZEPAS, LICs. A su vez los ámbitos representados tienen correspondencia con los definidos en el plano o6 "Ordenación del suelo no urbanizable" del Plan Territorial de la Vera como parque natural territorial, localizado en el extremo noroeste de la comarca. E	
CONDICIONES DE PARCELA MÍNIMA Y NUEVAS SEGREGACIONES	Superficie mínima para nuevas segregaciones y agregaciones. E	Lo establecido por la Comunidad Autónoma en la normativa que regule las unidades mínimas de cultivo para Losar de la Vera.
	Parcela mínima o Unidad Rústica apta para la edificación. E	La catastral existente para usos que no necesiten calificación urbanística. Para los usos que necesiten calificación urbanística, la definida por la Ley del Suelo de Extremadura para cada uso.
CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO	Alturas: E	Dos plantas y 7 metros
	Edificabilidad: E	Uso agropecuario: 0,02 m ² /m ² Usos declarados de interés social o utilidad pública: 0,05 m ² /m ² Resto de usos: 0,01 m ² /m ²
POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN	Retranqueos entre edificaciones: D	15 metros a eje de caminos o vías de acceso para la construcción de nueva planta.
	Retranqueos a linderos: D	5 metros a todos los linderos para la construcción de nueva planta.
USOS DE LAS EDIFICACIONES	Uso Principal autorizable. E	<ul style="list-style-type: none">• Agrícola.(1) (2)• Ganadero. (1) (2) (3)
	Usos Autorizables: E (Autorización autonómica previa)	<ul style="list-style-type: none">• Dotacional, equipamientos: Cultural y Educativo. Siempre que se trate de actuaciones relacionadas con aspectos medio ambientales• Infraestructuras (1).
	Usos prohibidos: E	Los no permitidos expresamente
OBSERVACIONES	(1) Salvo cuando manifiestamente puedan producir un deterioro, patrimonial, ambiental o paisajístico relevante. E (2) Las construcciones e instalaciones deberán estar vinculadas a la explotación agrícola o ganadera donde se ubiquen y deberán ser adecuadas al ambiente a la función que les sea propia y cumplir las medidas administrativas ordenadoras de la actividad correspondiente. E (3) El Uso Ganadero, en su categoría 3 "Explotación Productiva o industrial", en dicha clasificación de suelo, se establecerá como uso autorizable en ZIP y ZAI, única y exclusivamente, para la transformación de productos derivados de la actividad ganadera, tales como la elaboración de productos lácteos procedentes de la explotación de la cabaña caprina tradicional de sierra en la Comarca de la Vera. Se establecen como incompatibles los demás usos encuadrados dentro de la categoría 3, "Explotación productiva o industrial del uso ganadero". E	



CLAVE: SNUPN-2		SUELO NO URBANIZABLE de PROTECCIÓN NATURAL de CORREDOR TERRITORIAL ECOLÓGICO Y DE BIODIVERSIDAD.
ÁMBITO DE APLICACIÓN	Señalado en planos de ordenación E	
DEFINICIÓN	Se corresponde con las áreas protegidas que engloban a las ZEPAS, LICS y CORREDOR ECOLÓGICO, y cursos de agua del término municipal. A su vez los ámbitos representados tienen correspondencia con los definidos en el plano o6 "Ordenación del suelo no urbanizable" del Plan Territorial de la Vera. E	
CONDICIONES DE PARCELA MÍNIMA Y NUEVAS SEGREGACIONES	Superficie mínima para nuevas segregaciones y agregaciones. E	Lo establecido por la Comunidad Autónoma en la normativa que regule las unidades mínimas de cultivo para Losar de la Vera.
	Parcela mínima o Unidad Rústica apta para la edificación. E	La catastral existente para usos que no necesiten calificación urbanística. Para los usos que necesiten calificación urbanística, la definida por la Ley del Suelo de Extremadura para cada uso.
CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO	Alturas: E	Dos plantas y 7 metros
	Edificabilidad: E	Uso agropecuario: 0,02 m ² /m ² Resto de usos: 0,01 m ² /m ²
POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN	Retranqueos entre edificaciones: D	15 metros a eje de caminos o vías de acceso para la construcción de nueva planta.
	Retranqueos a linderos: D	5 metros a todos los linderos para la construcción de nueva planta.
USOS DE LAS EDIFICACIONES	Uso Principal autorizable. E	<ul style="list-style-type: none">• Agrícola.(1) (2)• Ganadero. (1) (2) (3)
	Usos Autorizables: E (Autorización autonómica previa)	<ul style="list-style-type: none">• Infraestructuras (1).
	Usos prohibidos: E	Los no permitidos expresamente
OBSERVACIONES	<p>(1) Salvo cuando manifiestamente puedan producir un deterioro, patrimonial, ambiental o paisajístico relevante. E</p> <p>(2) Las construcciones e instalaciones deberán estar vinculadas a la explotación agrícola o ganadera donde se ubiquen y deberán ser adecuadas al ambiente a la función que les sea propia y cumplir las medidas administrativas ordenadoras de la actividad correspondiente. E</p> <p>Se cumplirá con lo establecido en la normativa sectorial. Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, así como al Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986)</p> <p>(3) El Uso Ganadero en su categoría 3 Explotación productiva o industrial es Incompatible. E</p>	



CLAVE: SNUPN-3		SUELO NO URBANIZABLE de PROTECCIÓN NATURAL DE ÁREA PROTEGIDA RED NATURA 2000	
ÁMBITO DE APLICACIÓN		Señalado en planos de ordenación E	
DEFINICIÓN		Se corresponde con terrenos que se encuentran dentro del ZEC ES4320038 Sierra de Gredos y Valle del Jerte recogido en el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura. E	
CONDICIONES DE PARCELA MÍNIMA Y NUEVAS SEGREGACIONES	Superficie mínima para nuevas segregaciones y agregaciones. E	Lo establecido por la Comunidad Autónoma en la normativa que regule las unidades mínimas de cultivo para Losar de la Vera.	
	Parcela mínima o Unidad Rústica apta para la edificación. E	La catastral existente para usos que no necesiten calificación urbanística. Para los usos que necesiten calificación urbanística, la definida por la Ley del Suelo de Extremadura para cada uso.	
CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO	Alturas: E	Dos plantas y 7 metros	
	Edificabilidad: E	Uso agropecuario: 0,02 m ² /m ² Resto de usos: 0,01 m ² /m ²	
POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN	Retranqueos entre edificaciones: D	15 metros a eje de caminos o vías de acceso para la construcción de nueva planta.	
	Retranqueos a linderos: D	5 metros a todos los linderos para la construcción de nueva planta.	
USOS DE LAS EDIFICACIONES	Uso Principal autorizable. E	<ul style="list-style-type: none">• Agrícola.(1) (2)• Ganadero. (1) (2)	
	Usos Autorizables: E (Autorización autonómica previa)	<ul style="list-style-type: none">• Infraestructuras (1).	
	Usos prohibidos: E	Los no permitidos expresamente	
OBSERVACIONES	(1) Salvo cuando manifiestamente puedan producir un deterioro, patrimonial, ambiental o paisajístico relevante. E (2) Las construcciones e instalaciones deberán estar vinculadas a la explotación agrícola o ganadera donde se ubiquen y deberán ser adecuadas al ambiente a la función que les sea propia y cumplir las medidas administrativas ordenadoras de la actividad correspondiente. E		



CLAVE: SNUPN-4/5		SUELO NO URBANIZABLE de PROTECCIÓN NATURAL DE HABITATS	
ÁMBITO DE APLICACIÓN		Señalado en planos de ordenación. E	
DEFINICIÓN	Quedan definidos dentro de esta protección todos los suelos no urbanizables que por su valor actual relativo a consideraciones ecológicas, paisajísticas o productivas merecen preservarse además de conservar, proteger y mejorar sus condiciones naturales. Se establecen dos tipos. Tipo I: prioritarios y Tipo II: no prioritarios. E		
CONDICIONES DE PARCELA MÍNIMA Y NUEVAS SEGREGACIONES	Superficie mínima para nuevas segregaciones y agregaciones. E	Lo establecido por la Comunidad Autónoma en la normativa que regule las unidades mínimas de cultivo para Losar de la Vera.	
	Parcela mínima o Unidad Rústica apta para la edificación : E	La catastral existente para usos que no necesiten calificación urbanística. Para los usos que necesiten calificación urbanística, la definida por la Ley del Suelo de Extremadura para cada uso.	
CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO	Alturas: E	Tipo I: Una planta y 4 metros Tipo II: Dos plantas y 7 metros	
	Edificabilidad: E	Uso agropecuario: 0,03 m ² /m ² Usos declarados de interés social o utilidad pública: 0,05 m ² /m ² Resto de usos: 0,02 m ² /m ²	
POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN	Retranqueos entre edificaciones: D	15 metros a eje de caminos o vías de acceso para la construcción de nueva planta.	
	Retranqueos a linderos: D	5 metros a todos los linderos para la construcción de nueva planta.	
USOS DE LAS EDIFICACIONES	Uso Principal autorizable. E	<ul style="list-style-type: none"> • Agrícola. • Ganadero. 	
	Usos Autorizables: (Autorización autonómica previa) E	<ul style="list-style-type: none"> • Residencial. Sólo Tipo II • Terciario: Sólo Tipo II <ul style="list-style-type: none"> ➢ Hostelería. ➢ Hospedaje. • Aparcamiento. Sólo vinculado a otros usos permitidos y autorizables. Sólo Tipo II • Dotacional, equipamientos: <ul style="list-style-type: none"> ➢ Cultural, espectáculos, salas de reunión. Sólo Tipo II ➢ Educativo. Siempre que se trate de dotaciones relacionadas con la educación o la investigación. Sólo Tipo II ➢ Asistencial. Sólo Tipo II ➢ Deportivo. Sólo Tipo II ➢ Infraestructuras. ➢ Zonas verdes. • Agroindustrial. Sólo Tipo II • Instalaciones de producción de energías renovables. Solo Tipo II. Prohibidas las instalaciones termosolares y parques eólicos. 	
	Usos prohibidos: E	Los no permitidos expresamente	
OBSERVACIONES	(1) Excepcionalmente, a través de las distintas figuras de planeamiento territorial o urbanístico establecidas en la LSOTEX, así como su innovación o revisión, se podrá implantar el uso Industrial. E		



CLAVE: SNUPE-1		SUELO NO URBANIZABLE de PROTECCIÓN ESTRUCTURAL GANADERA DEHESA	
ÁMBITO DE APLICACIÓN	Señalado en planos de ordenación. E		
DEFINICIÓN	Esta figura comprende aquellos suelos no urbanizables, que exigen ser preservados de edificaciones y usos no relacionados directamente con la explotación ganadera de los mismos por su valor como pastos naturales. E		
CONDICIONES DE PARCELA MÍNIMA Y NUEVAS SEGREGACIONES	Superficie mínima para nuevas segregaciones y agregaciones. E	Lo establecido por la Comunidad Autónoma en la normativa que regule las unidades mínimas de cultivo para Losar de la Vera.	
	Parcela mínima o Unidad Rústica apta para la edificación : E	La catastral existente para usos que no necesiten calificación urbanística. Para los usos que necesiten calificación urbanística, la definida por la Ley del Suelo de Extremadura para cada uso.	
CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO	Alturas: E	Dos plantas y 7 metros	
	Edificabilidad: E	Uso agropecuario: 0,03 m ² /m ² Usos declarados de interés social o utilidad pública: 0,05 m ² /m ² Resto de usos: 0,02 m ² /m ²	
POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN	Retranqueos entre edificaciones: D	15 metros a eje de caminos o vías de acceso para la construcción de nueva planta.	
	Retranqueos a linderos: D	5 metros a todos los linderos para la construcción de nueva planta.	
USOS DE LAS EDIFICACIONES	Uso Principal autorizable. E	<ul style="list-style-type: none"> • Agrícola. • Ganadero. 	
	Usos Autorizables: (Autorización autonómica previa) E	<ul style="list-style-type: none"> • Residencial, sólo vinculadas a explotación agropecuaria. • Terciario: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Hostelería. ➤ Hospedaje. • Aparcamiento. Cat 1 y en la Cat 2 sólo vinculado a otros usos permitidos y autorizables. • Dotacional, equipamientos: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Cultural, espectáculos, salas de reunión. ➤ Educativo. Siempre que se trate de dotaciones relacionadas con la educación o la investigación. ➤ Asistencial. ➤ Deportivo. ➤ Infraestructuras y servicios urbanos. ➤ Zonas verdes. • Industrial (1), autorizable Cat 5. • Agroindustrial. • Campamentos de turismo. • Instalaciones de producción de energías renovables conforme a lo establecido en la legislación vigente. Prohibidas las instalaciones termosolares y parques eólicos. 	
	Usos prohibidos: E	Los no permitidos expresamente	
Monte de utilidad pública	En los suelos afectados por la categoría de Monte de utilidad pública será de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 43/2003		
OBSERVACIONES	(1) Excepcionalmente, a través de las distintas figuras de planeamiento territorial o urbanístico establecidas en la LSOTEX, así como su innovación o revisión, se podrá implantar el uso Industrial. E		



CLAVE: SNUPE-2		SUELO NO URBANIZABLE de PROTECCIÓN ESTRUCTURAL AGRÍCOLA	
ÁMBITO DE APLICACIÓN		Señalado en planos de ordenación. E	
DEFINICIÓN		Quedan definidas bajo la figura de protección agrícola, aquellas áreas en las que destaca la fertilidad del terreno. E	
CONDICIONES DE PARCELA MÍNIMA Y NUEVAS SEGREGACIONES	Superficie mínima para nuevas segregaciones y agregaciones. E	Lo establecido por la Comunidad Autónoma en la normativa que regule las unidades mínimas de cultivo para Losar de la Vera.	
	Parcela mínima o Unidad Rústica apta para la edificación: E	La catastral existente para usos que no necesiten calificación urbanística. Para los usos que necesiten calificación urbanística, la definida por la Ley del Suelo de Extremadura para cada uso.	
CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO	Alturas: E	Dos plantas y 7 metros	
	Edificabilidad: E	Uso agropecuario: 0,03 m ² /m ² Usos declarados de interés social o utilidad pública: 0,05 m ² /m ² Resto de usos: 0,02 m ² /m ²	
POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN	Retranqueos entre edificaciones: D	15 metros a eje de caminos o vías de acceso para la construcción de nueva planta.	
	Retranqueos a linderos: D	5 metros a todos los linderos para la construcción de nueva planta.	
USOS DE LAS EDIFICACIONES	Uso Principal autorizable. E	<ul style="list-style-type: none">• Agrícola.• Ganadero.	
	Usos Autorizables: (Autorización autonómica previa) E	<ul style="list-style-type: none">• Residencial.• Terciario:<ul style="list-style-type: none">➢ Hostelería.➢ Hospedaje.• Aparcamiento. Cat 1 y en la Cat 2 sólo vinculado a otros usos permitidos y autorizables.• Dotacional, equipamientos:<ul style="list-style-type: none">➢ Cultural, espectáculos, salas de reunión.➢ Educativo. Siempre que se trate de dotaciones relacionadas con la educación o la investigación.➢ Asistencial.➢ Deportivo.➢ Infraestructuras y servicios urbanos.➢ Zonas verdes.• Industrial (1), autorizable Cat 5.• Agroindustrial.• Campamentos de turismo.• Instalaciones de producción de energías renovables conforme a lo establecido en la legislación vigente. Prohibidas las instalaciones termosolares y parques eólicos	
	Usos prohibidos: E	Los no permitidos expresamente	
OBSERVACIONES	(1) Excepcionalmente, a través de las distintas figuras de planeamiento territorial o urbanístico establecidas en la LSOTEX, así como su innovación o revisión, se podrá implantar el uso Industrial. E		
Monte público	En los suelos afectados por la categoría de Monte de utilidad pública será de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 43/2003		



CLAVE: SNUPE-3		SUELO NO URBANIZABLE de PROTECCIÓN ESTRUCTURAL AGRÍCOLA E HIDROLÓGICA
ÁMBITO DE APLICACIÓN		Señalado en planos de ordenación. E
DEFINICIÓN	Los ámbitos representados como "Alta Protección agrícola e hidrológica" se han protegido por la alta productividad y la fertilidad del terreno y la existencia de infraestructuras de riego. E	
CONDICIONES DE PARCELA MÍNIMA Y NUEVAS SEGREGACIONES	Superficie mínima para nuevas segregaciones y agregaciones. E	Lo establecido por la Comunidad Autónoma en la normativa que regule las unidades mínimas de cultivo para Losar de la Vera.
	Parcela mínima o Unidad Rústica apta para la edificación. E	La catastral existente para usos que no necesiten calificación urbanística. Para los usos que necesiten calificación urbanística, la definida por la Ley del Suelo de Extremadura para cada uso.
CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO	Alturas: E	Dos plantas y 7 metros
	Edificabilidad: E	Uso agropecuario: 0,03 m ² /m ² Usos declarados de interés social o utilidad pública: 0,05 m ² /m ² Resto de usos: 0,02 m ² /m ²
POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN	Retranqueos entre edificaciones: D	15 metros a eje de caminos o vías de acceso y 5 m a infraestructuras de riego para la construcción de nueva planta.
	Retranqueos a linderos: D	5 metros a todos los linderos para la construcción de nueva planta.
USOS DE LAS EDIFICACIONES	Uso Principal autorizable. E	<ul style="list-style-type: none"> • Agrícola. • Ganadero. • Agroindustrial.
	Usos Autorizables: (Autorización autonómica previa) E	<ul style="list-style-type: none"> • Residencial • Terciario: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Hostelería. ➤ Hospedaje. • Aparcamiento. Cat 1 y en la Cat 2 sólo vinculado a otros usos permitidos y autorizables. • Dotacional, equipamientos: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Cultural, espectáculos, salas de reunión. ➤ Educativo. Siempre que se trate de dotaciones relacionadas con la educación o la investigación. ➤ Asistencial. ➤ Deportivo. ➤ Infraestructuras y servicios urbanos. ➤ Zonas verdes. • Industrial (1). • Instalaciones de producción de energías renovables conforme a lo establecido en la legislación vigente. Prohibidas las instalaciones termosolares y parques eólicos. (2)
	Usos prohibidos: E	Los no permitidos expresamente
OBSERVACIONES	<p>Será obligatorio la petición de informe previo del Servicio de Regadíos de la Junta de Extremadura para la implantación de cualquier uso distinto al riego en los terrenos comprendidos dentro de la zona regable del Rosarito, y los terrenos comprendidos en las Comunidades de Regantes de El Coto, La Nogalera, Las Vegas de Losar y El Robledo.</p> <p>(1) Excepcionalmente, a través de las distintas figuras de planeamiento territorial o urbanístico establecidas en la LSOTEX, así como su innovación o revisión, se podrá implantar el uso Industrial.</p> <p>2) Autorizables las instalaciones fotovoltaicas mediante estudio técnico redactado para cada caso particular demostrando la compatibilidad con el uso agrícola de las</p>	



	<p>tierras sobre las que se sitúa. Las instalaciones de biomasa se permitirán cuando esté justificada su imposibilidad de implantarlas fuera de los cultivos de regadíos, y a su vez en el plan de explotación de las instalaciones quede de manifiesto el empleo de productos para la combustión procedentes de áreas limítrofes al regadío, entendiéndose esta actividad como complementaria al desarrollo de los regadíos de la zona. E</p>
--	---



CLAVE: SNUPE-4		SUELO NO URBANIZABLE de PROTECCIÓN ESTRUCTURAL FORESTAL E HIDROLOGICA
ÁMBITO DE APLICACIÓN		Señalado en planos de ordenación. E
DEFINICIÓN	Los ámbitos representados son terrenos que exigen ser preservados de edificaciones y usos no relacionados directamente con el uso y destino forestal de los mismos. Destacan por sus recursos forestales.	
CONDICIONES DE PARCELA MÍNIMA Y NUEVAS SEGREGACIONES	Superficie mínima para nuevas segregaciones y agregaciones. E	Lo establecido por la Comunidad Autónoma en la normativa que regule las unidades mínimas de cultivo para Losar de la Vera.
	Parcela mínima o Unidad Rústica apta para la edificación. E	La catastral existente para usos que no necesiten calificación urbanística. Para los usos que necesiten calificación urbanística, la definida por la Ley del Suelo de Extremadura para cada uso.
CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO	Alturas: E	Dos plantas y 7 metros
	Edificabilidad: E	Uso agropecuario: 0,03 m ² /m ² Usos declarados de interés social o utilidad pública: 0,05 m ² /m ² Resto de usos: 0,02 m ² /m ²
POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN	Retranqueos entre edificaciones: D	25 metros para la construcción de nueva planta.
	Retranqueos a linderos: D	10 metros a todos los linderos para la construcción de nueva planta.
USOS DE LAS EDIFICACIONES	Uso Principal Autorizable: E	<ul style="list-style-type: none">• Agrícola.• Ganadero.• Agroindustrial.
	Usos Autorizables: (Autorización autonómica previa) E	<ul style="list-style-type: none">• Residencial.• Terciario:<ul style="list-style-type: none">➢ Hostelería.➢ Hospedaje.• Aparcamiento. Cat 1 y en la Cat 2 sólo vinculado a otros usos permitidos y autorizables.• Dotacional, equipamientos:<ul style="list-style-type: none">➢ Infraestructuras y servicios urbanos.➢ Zonas verdes.• Instalaciones de producción de energías renovables conforme a lo establecido en la legislación vigente. Prohibidas las instalaciones termosolares y parques eólicos.
	Usos prohibidos: E	Los no permitidos expresamente
Monte de utilidad pública	En los suelos afectados por la categoría de Monte de utilidad pública será de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 43/2003	



CLAVE: SNUPI-1		SUELO NO URBANIZABLE de PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, CARRETERAS	
ÁMBITO DE APLICACIÓN		Señalado en planos de ordenación. E	
DEFINICIÓN		Terrenos ocupados o a ocupar por infraestructuras y sus zonas de defensa no susceptibles de urbanización. E	
CONDICIONES DE PARCELA MÍNIMA Y NUEVAS SEGREGACIONES	Superficie mínima para nuevas segregaciones y agregaciones. E	Lo establecido por la Comunidad Autónoma en la normativa que regule las unidades mínimas de cultivo para Losar de la Vera.	
	Parcela mínima o Unidad Rústica apta para la edificación. E	La catastral existente para usos que no necesiten calificación urbanística. Para los usos que necesiten calificación urbanística, la definida por la Ley del Suelo de Extremadura para cada uso.	
CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO	Alturas: E	Dos plantas y 7 metros	
	Edificabilidad: E	Uso agropecuario: 0,03 m ² /m ² Usos declarados de interés social o utilidad pública: 0,05 m ² /m ² Resto de usos: 0,02 m ² /m ²	
POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN	Retranqueos entre edificaciones: D	15 metros a eje de caminos o vías de acceso para la construcción de nueva planta.	
	Retranqueos a linderos: D	5 metros a todos los linderos para la construcción de nueva planta.	
USOS DE LAS EDIFICACIONES	Uso Principal autorizable. E	<ul style="list-style-type: none"> • Agrícola (1). • Ganadero (1). • Dotacional, equipamientos (1). <ul style="list-style-type: none"> ➢ Infraestructuras. 	
	Usos Autorizables: (Autorización autonómica previa). E	<ul style="list-style-type: none"> • Residencial (1) • Terciario: (1) <ul style="list-style-type: none"> ➢ Hostelería. ➢ Hospedaje. • Aparcamiento.(1) Cat 1 y en la Cat 2 sólo vinculado a otros usos permitidos y autorizables. • Industrial (1) (2), autorizable Cat 5. • Agroindustrial (1). • Instalaciones de producción de energías renovables conforme a lo establecido en la legislación vigente.(1) Prohibidas las instalaciones termosolares y parques eólicos 	
	Usos prohibidos: E	Los no permitidos expresamente	
OBSERVACIONES	(1) Sin perjuicio de las limitaciones derivadas de la legislación sectorial de carreteras que regula cada infraestructura. E (2) Excepcionalmente, a través de las distintas figuras de planeamiento territorial o urbanístico establecidas en la LSOTEX, así como su innovación o revisión, se podrá implantar el uso Industrial. E		



CLAVE: SNUP-C		SUELO NO URBANIZABLE de PROTECCIÓN CULTURAL	
ÁMBITO DE APLICACIÓN	Contiene los suelos incluidos en las zonas arqueológicas recogidas en la Carta Arqueológica de Losar de la Vera. E		
DEFINICIÓN	En las zonas arqueológicas recogidas en la Carta Arqueológica de Losar de la Vera se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 2/1999 de 29 de Marzo del patrimonio Histórico y cultural de Extremadura, en los polígonos o enclaves inventariados no se permitirá ningún tipo de intervención u obra bajo la rasante natural del terreno sin el informe positivo del órgano competente de la Junta de Extremadura E		
CONDICIONES DE PARCELA MÍNIMA Y NUEVAS SEGREGACIONES	Superficie mínima para nuevas segregaciones y agregaciones. E	Según tipo de SNUP donde se ubique .	
	Parcela mínima o Unidad Rústica apta para la edificación. E	Según tipo de SNUP donde se ubique	
CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO	Alturas: E	Según tipo de SNUP donde se ubique	
	Edificabilidad: E	Según tipo de SNUP donde se ubique	
POSICIÓN DE LA EDIFICACIÓN	Retranqueos entre edificaciones: D	Según tipo de SNUP donde se ubique	
	Retranqueos a linderos: D	Según tipo de SNUP donde se ubique	
USOS DE LAS EDIFICACIONES	Uso Principal autorizable. E	Según tipo de SNUP donde se ubique	
	Usos Autorizables: (Autorización autonómica previa). E	Según tipo de SNUP donde se ubique	
	Usos prohibidos: E	Según tipo de SNUP donde se ubique	
OBSERVACIONES	<p>En el suelo no urbanizable de protección cultural catalogado como yacimientos, zonas o suelo de protección arqueológica, se fija un perímetro de protección de 200 m alrededor del elemento o zona catalogados. En dicho espacio cualquier obra de nueva planta o actuación que conlleve movimientos de tierras o alternaciones de la rasante natural del terreno, será sometida con carácter previo a la autorización de dichas actividades, a una evaluación arqueológica consistente en prospecciones superficiales y o sondeos arqueológicos con cargo al promotor de la actuación, que determinen la existencia y extensión de los restos.</p> <p>Si como consecuencia de estos trabajos preliminares se confirmara la presencia de restos arqueológicos, se procederá a la paralización inmediata de las actuaciones en la zona de afección y, previa inspección y evaluación por parte de los técnicos de la Dirección General de Patrimonio Cultural, se procederá a la excavación completa de los restos localizados. Finalizados estos trabajos y emitido el correspondiente informe de acuerdo al artículo 9 del decreto 93/1997 que regula la actividad arqueológica en Extremadura, se emitirá, en función de las características de los restos documentados, autorización por la Dirección General de Patrimonio cultural, para el tratamiento y conservación de los restos localizados, de acuerdo al desarrollo de la propuesta de actuación y con carácter previo a la continuación de la misma.</p> <p>Las subsolaciones que alcancen una profundidad mayor de 30 centímetros, así como las laboras de destocamiento o cambios de cultivo en estos espacios, necesitarán igualmente autorización previa por parte del organismo responsable de la protección del patrimonio arqueológico.</p>		



ANEXO II

RESUMEN EJECUTIVO

MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NN.SS.MM. DE LOSAR DE LA VERA.

ADAPTACIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE AL PLAN TERRITORIAL DE LA VERA.

EQUIPO REDACTOR: OGU VAT de la MANCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL DE LA VERA.

1. OBJETO:

El objeto de esta modificación puntual, que se realiza a iniciativa del Ayuntamiento de Losar de la Vera, consiste en la adaptación de las determinaciones del Suelo No Urbanizable del término municipal al contenido del vigente Plan Territorial de la Vera, ya que la aplicación actual de la norma supone un lastre para la gestión urbanística sin aportar a cambio alguna ventaja, ya que más bien ocasionan impedimentos a la hora de su empleo, por no estar en consonancia con lo dispuesto por el Plan Territorial, con el consiguiente perjuicio que ello acarrea.

El vigente Plan Territorial establece en el plano o6 "Ordenación del suelo no urbanizable" las distintas categorías de suelo delimitando determinadas áreas de protección.

Losar de la Vera es uno de los municipios incluidos en el Plan Territorial de la Vera, la modificación pretendida no afecta a las directrices establecidas en el Plan Territorial, ya que no se plantea alteración en la zonificación del suelo no urbanizable ni alteración en el régimen de usos del mismo.

2. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LA NUEVA ORDENACIÓN:

— MANTENIMIENTO DE LA VIGENTE DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO Y URBANIZABLE.

Se mantiene para el término del Losar de la Vera la delimitación de suelo urbano y urbanizable fijada por las vigentes normas subsidiarias.

— TRATAMIENTO DEL SUELO NO URBANIZABLE.

Se adapta el Suelo No Urbanizable a los criterios zonales establecidos por el vigente Plan Territorial de la Vera en cuanto a la definición de las diferentes áreas de protección con el fin a integrar las consideraciones ambientales en la propia formulación del planeamiento.



Así pues, la modificación ordena y regula el suelo no urbanizable, pero con un objetivo claro de preservación de aquellos enclaves y entornos de mayor calidad ambiental y ecológica; los cuales, no sólo son mantenidos al margen del proceso urbanizador, sino que son dotados de una figura de protección activa que garantiza su conservación atendiendo a sus valores de orden ecológico, paisajístico, agrario, forestal o por sus especiales características de situación.

Estos suelos son objeto de medidas tendentes a evitar su degradación y a potenciar y regenerar las condiciones de los aprovechamientos propios de los mismos, con el objetivo de garantizar la preservación de su carácter rústico y de sus cualidades medioambientales.

El establecimiento de estas categorías de protección se ha llevado a cabo a partir de las áreas de protección del Plan Territorial de la Vera. La agrupación de los distintos usos del suelo como paso previo a la delimitación de las distintas categorías de Suelo No Urbanizable de Especial Protección se ha realizado en función tanto de la similitud de sus características ecológicas y/o geográficas, como de los usos que en ellos se desarrollan, considerando de forma homogénea y desde un punto urbanístico y territorial la conservación del valor del paisaje existente así como su uso en todo el conjunto del Suelo No Urbanizable.

Por último, se han establecido áreas lo suficientemente grandes y homogéneas como para facilitar una mejor y más sencilla comprensión de su delimitación, y por tanto, la determinación y aplicación de la normativa correspondiente.

Conviene recordar que se han considerado no solo los usos del suelo existentes en el término municipal, sino también la estructura local de la propiedad, los aspectos fisiográficos, litológicos y ecológicos más significativos del territorio municipal todos ellos íntimamente relacionados entre sí.

Se pretende dotar a estas áreas del territorio de un marco jurídico de protección que garantice la conservación de sus valores ambientales y territoriales, a la vez que se recoja desde el planeamiento la legislación sectorial vigente de incidencia territorial en la zona, como sucede en el caso de la Ley de Aguas, Montes, la Ley de Carreteras, o la Ley de Vías Pecuarias.

La delimitación de este tipo de suelo ha de ser entendida como un todo continuo, en el que si bien se definen las distintas categorías de manera desagregada, no deben entenderse como excluyentes unas de otras.

El establecimiento de estas categorías de Suelo Protegido, con su desagregación en tipos de protección con condiciones específicas adaptadas a cada caso, representa uno de los aspectos con más positiva incidencia ambiental, abundando en la justificación de lo propuesto desde la óptica de la minimización de los impactos ambientales.



3. ASPECTOS AMBIENTALES:

La clasificación ha tenido en cuenta plenamente las áreas protegidas legisladas por el decreto 110/2015, que se incluyen dentro de la clasificación de suelos no urbanizables de protección natural, entre otros Corredor Territorial Ecológico de Biodiversidad SNUPN-2. Por lo que las Z.E.C, y las Z.E.P.A.s presentes en el término municipal de Losar de la Vera se ven afectadas de forma positiva por la modificación puntual al clasificarlas como Suelo No Urbanizable de Protección Natural. Al igual que otros terrenos incluidos dentro de Área Territorial Natural SNUPN-1, perteneciente a una distinción impuesta por el Plan Territorial y que además es coincidente con las protecciones naturales actuales, Área Protegida Red Natura 2000 SNUPN-3, los cuales también se encuentran bajo la protección de dicho decreto, que han sido ampliados y redelimitados por las demarcaciones actuales y teniendo en cuenta la existencia de los valores ambientales presentes en el territorio e incluso en la delimitación de la zona de policía de los cauces fluviales incluidos como suelos no urbanizables protegidos ambientales SNUPA-1.

La protección de las vías pecuarias SNUPA-2 se realiza sobre un uso tradicional de dichas vías que en la actualidad se usan como senderos turísticos en muchos casos, suponiendo una incidencia positiva dicha protección.

Con esta clasificación todas las zonas con valores ambientales y naturales se han incluido en suelos de especial protección. En el caso de zonas donde se identificaban hábitat que estaban patentes en el territorio se han clasificado dentro de SNUPN-4 y SNUPN-5 con dos tipologías diferentes acordes a su grado de prioridad de conservación. Mediante estudio pormenorizado de las delimitaciones actuales, se han ampliado zonas que presentan las características de hábitat destacables en el territorio y eliminando las zonas que estando dentro de los límites han perdido estos valores, bien por haber desaparecido o por errores cartográficos adaptándose a la realidad, los cuales generalmente se introducen en suelo de protección estructural por su uso agropecuario.

Dentro de los suelos protegidos podemos diferenciar cinco clasificaciones generales; Protección Ambiental, protección Natural, protección Estructural, Protección Cultural y Protección de Infraestructuras, que suman una superficie total de 7.977,02 Ha. lo que supone un 97,12 % del total del territorio. Los suelos con protección Ambiental y Natural, ocupan una superficie sobre el territorio de 5.960,71 Ha suponiendo un 72,57 % del total, incidiendo de forma positiva sobre todos los factores valorados. Dicha superficie no varía sustancialmente respecto a la NNSS 6.929,29 Ha y suponen un 84,37 % del total. La mayor parte de la superficie que deja de tener protección ambiental o natural pasa a tener protección estructural más acorde con su régimen de usos.

Los suelos clasificados como estructurales suponen una superficie total de 1.906,70 Ha lo que ocupa un 23,22 % del territorio, esta clasificación, al realizarse por los usos actuales



y potenciales, impactan de forma positiva sobre el medio atmosférico, el medio hídrico, sobre la ecología y los factores culturales / humanos. De esta superficie el total pertenecen a los sectores agropecuarios incluidos en las tipologías SNUPE - 1, 2, 3 y 4. Estos presentan ciertos efectos negativos sobre el medio terrestre, así como en las condiciones biológicas de la flora y también sobre la fauna debido al uso agropecuario.

En el medio atmosférico e hídrico, dado su carácter protector, esta clasificación tiene un impacto positivo impidiendo a través de los usos definidos en la modificación puntual de Losar de la Vera aquellos desarrollos que puedan causar deterioro del mismo.

En cuanto a las condiciones biológicas de Losar de la Vera se da una incidencia positiva por la inclusión de su territorio bajo la denominación de protección natural, por el carácter conservador de dichos suelos que se hace patente a través de la compatibilidad de usos de los mismos a través de la modificación propuesta.

De igual forma el Medio perceptual en Losar de la Vera presenta impacto positivo por las tipologías natural y estructural, para ambos parámetros como son la incidencia visual en el entorno, así como sobre su fondo escénico.

El Medio cultural presenta incidencia positiva a través de la protección del patrimonio natural y de sus espacios protegidos por las clases de SNU de Protección Ambiental, Natural y Estructural, quedando recogido explícitamente en su normativa el carácter conservacionista y de sostenibilidad que caracteriza la modificación puntual de Losar de la Vera.

Las interacciones negativas de las acciones propuestas por la modificación puntual de Losar de la Vera, se concentran todas ellas en los suelos clasificados como estructurales e infraestructuras del municipio. Estas incidencias negativas son de carácter moderado a leve en todos los casos, por lo que dichos impactos están ya presentes en el territorio y resultarán asumibles tras la implementación de las medidas correctoras pertinentes y sobre todo de las buenas prácticas en sistemas agrarios, agropecuarios y silvopastorales.

La flora y vegetación se ve interaccionada de modo negativo por el SNUPE-1 ya que de forma directa sufre la presión de los herbívoros. El medio terrestre, la flora y la fauna son incididas negativamente por el SNUPE-2, 3 y 4 ya que afectan a las características edafológicas y acentúan los procesos erosivos y de sedimentación. La flora y la vegetación también son incididas negativamente ya que se produce una pérdida de la cubierta vegetal. La fauna se ve afectada negativamente ya que hay un cambio de hábitat. Todo ello es fruto del uso cotidiano de la socioeconomía de Losar de la Vera que depende totalmente del desarrollo del medio rural. Estas incidencias que en principio parecerían negativas se convertirán en positivas con un manejo de buenas prácticas sostenibles de los sistemas agropecuarios y silvopastorales.



En el caso de los suelos con protección de infraestructuras, que ocupan una superficie de 84,50 Ha lo que supone un 1,03 %. Es importante destacar en este tipo de clasificación de suelos que el SNUPI-1 incide negativamente al medio perceptual-Paisaje además de provocar una fragmentación de hábitats, así como a los riesgos naturales y tecnológicos, en este caso debido a la naturaleza de su uso, nunca por la protección propiamente dicha. En dichos suelos solamente se incluyen las infraestructuras viarias ya existentes no proponiendo ninguna nueva con lo cual este impacto ya está realizado sobre el territorio.

En la modificación se diferencian tipologías de suelos sin protección que en el municipio de Losar de la Vera es el Suelo No Urbanizable Común, con una superficie 166,56 Ha lo que supone un 2,03 % del total de su territorio. El SNUC afecta en este caso de forma positiva al territorio, ya que este tipo de suelo se clasifica como tal en zonas donde la presión antrópica es muy patente y donde no existe ningún tipo de protección ambiental y/o sectorial.

En cuanto al suelo urbano y urbanizable la modificación puntual no presenta ningún tipo de variación con lo cual no existe ningún tipo de impacto. Suponiendo este un 0,85 % de la superficie total del territorio de Losar de la Vera, al igual que en las NNSS en vigor.

**ANEXO III**

REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

D. Juan Ignacio Rodríguez Roldán, como encargado del Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico, adscrito a esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

CERTIFICA:

Que con fecha 13/08/2020 y n.º CC/036/2020, se ha procedido al depósito previo a la publicación del siguiente instrumento de planeamiento:

Descripción: Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, consistente en adaptar las determinaciones aplicables al Suelo No Urbanizable al Plan Territorial de la Vera.

Municipio: Losar de la Vera.

Aprobación definitiva: 28 de mayo de 2020.

Su inscripción no supone valoración alguna del procedimiento de aprobación y de la supuesta conformidad con el contenido con la legislación territorial y urbanística, y se realiza únicamente a los efectos previstos en el artículo 79.1.f) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Y para que conste, expido la presente en el lugar y fecha abajo indicados.

Mérida, 13 de agosto de 2020.

FDO.: JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

• • •

